



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS	
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	
17 SET 2002	
SEC: 9	1538

PROYECTO DE LEY

El senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Art. 1: Declarase la Emergencia Pesquera para la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) por el término de 2 años a partir de la vigencia de esta ley en los espacios marítimos regulados por el Régimen Federal de Pesca, Ley 24922, artículos 3, 4 y 5 inciso C. Facultase al P.E.N. a prorrogar la emergencia por el término de un año a partir del vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior si de la evaluación científica a cargo del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero –INIDEP– surgiera como necesario.

Art. 2: La Autoridad de Aplicación establecida en el Artículo 1 del Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998 o aquella que la sustituya, fijará áreas y/o épocas de veda, artes de pesca permitidas y toda otra medida de manejo que considere necesario para la recuperación del recurso, consultando cuando correspondiere al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero –INIDEP–.

Art. 3: La Autoridad de Aplicación determinará las Capturas Máximas Permisibles sobre los stocks de merluza común tomando como fundamento las recomendaciones científicas del INIDEP, y distribuyendo la misma exclusivamente para las flotas artesanal, de rada o ría, costera y fresquera de altura.

Art. 4: Los buques arrastreros congeladores y factorías, deberán operar únicamente al Sur del Paralelo 48° Sur, y solo podrán capturar merluza común como especie incidental hasta un diez (10) por ciento de su captura por viaje; con las limitaciones de captura para las demás especies que establezca el Consejo Federal Pesquero.

Art. 5: Los buques congeladores y factorías deberán llevar obligatoriamente inspectores a bordo, a cuyo fin el Consejo Federal Pesquero arbitrará los recursos necesarios y la Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas pertinentes.

Art. 6: Todas las medidas de preservación del recurso deberán compatibilizar el aumento progresivo de la biomasa, el esfuerzo de pesca y el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

Art. 7: El P.E.N. deberá dictar las medidas de orden fiscal que resulten necesarias para el normal desarrollo de las empresas del sector durante el período contemplado en el artículo primero de la presente ley.

Art. 8: Suspéndase la aplicación de la cuotificación establecida en el art. 27 de la Ley 24922 con relación a la merluza común hasta que finalice la emergencia pesquera.

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Art. 9: Durante la vigencia de esta Emergencia Pesquera quedan suspendidas todas las normas de la Ley 24.922 y del Decreto N° 748 de fecha 19 de julio de 1999 que se opongan a las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 10: Queda exceptuada de lo dispuesto en la presente Ley la pesquería de merluza común del Golfo San Matías.



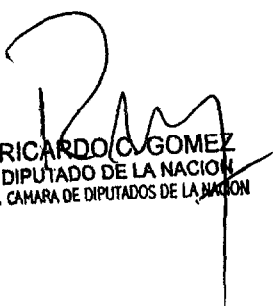
H. Cámara de Diputados de la Nación

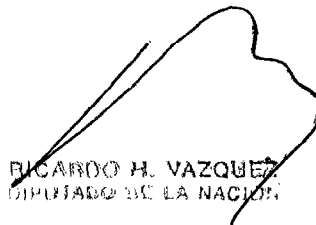


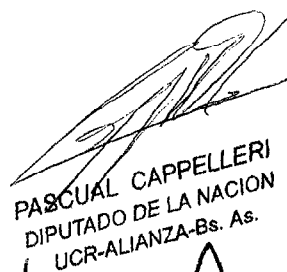
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

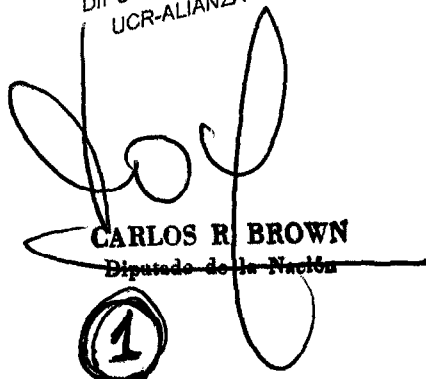
Art. 11: Deróganse los Artículos 1 y 2 del Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Art. 12: De forma


RICARDO O. GOMEZ
DIPUTADO DE LA NACION
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION


RICARDO H. VAZQUEZ
DIPUTADO DE LA NACION


PASCUAL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACION
UCR-ALIANZA-Bs. As.


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación